

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11057

LEY Nº 28546

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES NO CONVENCIONALES EN ZONAS RURALES, AISLADAS Y DE FRONTERA DEL PAÍS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover el uso de las energías renovables no convencionales para fines de electrificación, con el fin de contribuir al desarrollo integral de las zonas rurales, aisladas y de frontera del país, así como mejorar la calidad de vida de la población rural y proteger el medio ambiente.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Esta norma es de aplicación a los proyectos de electrificación basados en energías renovables no convencionales, que se desarrollen en zonas calificadas como rurales, aisladas y de frontera del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Nº 27744, Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera.

Artículo 3°.- Definición de energías renovables

Para efectos de esta Ley, se definen como energías renovables para fines de generación eléctrica a las fuentes permanentes y que forman parte de los recursos naturales renovables.

Artículo 4°.- Clasificación de las energías renovables

Para efectos de la presente Ley, se establece la siguiente clasificación de las energías renovables:

- a. **Energías renovables convencionales.**- Constituida por la energía hidráulica de grandes potencias.
- b. **Energías renovables no convencionales.**- Constituida por la energía: solar, eólica, biomasa, geotérmica, picos hidráulicos, mareomotriz e hidráulica de pequeñas potencias.

Artículo 5°.- Autoridad nacional competente

El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente del Gobierno Nacional encargada de promover, dirigir y ejecutar proyectos de electrificación rural de ámbito regional e interregional, que utilicen energías renovables no convencionales.

Para cumplir sus fines mantendrá estrecha coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 6°.- Investigación de fuentes de energía renovable no convencional

La autoridad nacional competente, en coordinación con los Gobiernos Regionales, implementará los mecanismos y acciones correspondientes para el desarrollo de proyectos de investigación de fuentes de energía renovable no convencional, destinados a electrificación rural, para lo cual contará con la participación de las universidades nacionales y de las instituciones técnicas especializadas en la materia.

Artículo 7°.- Elaboración del Plan de Energías Renovables No Convencionales

La autoridad nacional competente elaborará un Plan de Energías Renovables No Convencionales, el mismo que estará en concordancia con los Planes Regionales de Energías Renovables No Convencionales.

Este Plan incluirá aquellos proyectos a desarrollarse utilizando recursos energéticos renovables no convencionales, que tiendan a mejorar la calidad de vida de la población ubicada en zonas rurales, aisladas y de frontera del país, para dicho fin la Dirección Ejecutiva de Proyectos establecerá los criterios de prioridad respectivos.

Artículo 8°.- Ejecución de proyectos de energías renovables no convencionales

En el desarrollo de proyectos de electrificación rural se aplicará el régimen especial de concesiones eléctricas rurales, que serán otorgadas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

En la ejecución de proyectos de energías renovables no convencionales serán de aplicación las normas y procedimientos a que se refiere la Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera, Ley Nº 27744.

Artículo 9°.- Régimen de tarifas de normas técnicas

Los sistemas eléctricos a partir de la energía renovable no convencional deberán contar con normas estándares de diseño y construcción que se adecuen a las zonas rurales aisladas y de frontera del país, así como un régimen tarifario especial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días elaborará el reglamento correspondiente, precisándose los alcances y procedimientos para la adecuada aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Para la mayor comprensión y cumplimiento de la presente Ley, se aplica el siguiente glosario de términos:

- a. **Energía Eólica:** Es aquel tipo de energía que transforma la energía cinética del viento en energía eléctrica a través de aerogeneradores.
- b. **Energía Solar Térmica:** Es el aprovechamiento de la radiación del sol para el calentamiento de un fluido, que a su vez se utiliza, según su temperatura, en la producción de agua caliente, vapor o energía eléctrica.
- c. **Energía Solar Fotovoltaica:** Es aquella que aprovecha la radiación solar mediante su transformación directa en energía eléctrica.
- d. **Energía Mini Hidráulica:** Es aquella producida por centrales hidroeléctricas de potencia inferior a 10MW y cuyas instalaciones transforman la energía cinética de una corriente de agua en energía eléctrica.
- e. **Energía Biomasa:** Es aquella obtenida a partir de residuos forestales, ganaderos, agrícolas o de cultivos energéticos, ya sea a través de la combustión directa o de procesos intermedios de transformación como el bioalcohol, el biogas y otros.
- f. **Energía Geotérmica:** Es aquella que aprovecha el calor de yacimientos de agua subterránea a baja, media o alta temperatura o bien de roca caliente seca para la obtención de agua caliente o vapor.

TERCERA.- Deróganse las normas que se opongan a esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11058

LEY Nº 28547

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA DE LA LEY Nº 28528 - LEY QUE REGULA EL TRASLADO DE MERCANCÍAS CON DESTINO A LA ZOFRATACNA, LOS CETICOS Y TERCEROS PAÍSES

Artículo único.- Deroga Disposición Complementaria Única de la Ley Nº 28528

Derógase la Disposición Complementaria Única de la Ley Nº 28528, que regula el traslado de mercancías con destino a la Zofratacna, los Ceticos y terceros países.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11059

Decreto de Ampliación de la Convocatoria de la Segunda Legislatu- ra Ordinaria del Período Anual de Se- siones 2004-2005

El Presidente del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49º del Reglamento del Congreso de la República establece que el período anual de sesiones comprende dos legislaturas ordinarias;

Que, según el inciso b) de la norma reglamentaria citada, la segunda legislatura ordinaria del período anual de sesiones 2004 - 2005 debe culminar el 15 de junio de 2005;

Que, durante el receso parlamentario funciona la Comisión Permanente, cuyas funciones son establecidas por los artículos 99º, 100º y 101º de la Constitución Política del Perú;

Que, sin perjuicio de las funciones ordinarias que debe desarrollar la Comisión Permanente durante el receso parlamentario, hay importantes proyectos de ley y otros asuntos que deben ser tratados por el Pleno del Congreso de la República, algunos de los cuales no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas a la Comisión Permanente, según lo establecido por el segundo párrafo del inciso 4 del artículo 101º de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta la norma contenida en el artículo 105º de la Constitución Política del Perú, sobre la naturaleza preferencial de los proyectos de ley remitidos con carácter de urgencia por el Poder Ejecutivo, así como aquellos a que se refiere el inciso c) del artículo 54º del Reglamento del Congreso de la República;

EJERCiendo la facultad de ampliación de la convocatoria de cualquiera de las legislaturas ordinarias, prevista en el último párrafo del artículo 49º del Reglamento del Congreso;

DECRETA:

Ampliase la convocatoria de la segunda legislatura ordinaria del período anual de sesiones 2004 - 2005, desde el 16 de junio hasta el 30 de junio de 2005, con la finalidad de que el Pleno se reúna para tratar los siguientes asuntos materia de la agenda fija:

1. Los proyectos de ley y de resolución legislativa cuya materia se encuentre comprendida en la Agenda Legislativa 2004 - 2005, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso Núm. 005-2004-CR.

2. Los dictámenes, los informes, las reconsideraciones, los allanamientos y las insistencias y los proyectos de leyes de reforma constitucional que se encuentren en la agenda del Pleno del 15 de junio de 2005, cuyas materias no están comprendidas en la Agenda Legislativa 2004 - 2005, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso Núm. 005-2004-CR.

3. Los proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo, con carácter de urgencia.

4. Los asuntos previstos por el inciso c) del artículo 54º del Reglamento del Congreso de la República.

5. Las mociones de orden del día, a las que se refiere el artículo 68º del Reglamento del Congreso de la República.

6. La elección de un Magistrado del Tribunal Constitucional y la reconsideración presentada sobre la votación para la elección del Defensor del Pueblo.

7. La delegación de facultades legislativas a la Comisión Permanente durante el receso parlamentario.

8. Los demás asuntos que determine la Junta de Portavoces mediante el procedimiento de ampliación de agenda, según lo establecido por el inciso 3) del artículo 31-A del Reglamento del Congreso de la República.

Dado en Lima, en el Palacio del Congreso, a los quince días del mes de junio de dos mil cinco.

Publíquese y cúmplase.

ÁNTERO FLORES - ARAÓZ E.
Presidente del Congreso de la República

11048